

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00149-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 459

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Alfredo Ramírez Henao
Demandado: Camilo Carvajal Zuluaga
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00149-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor Alfredo Ramírez Henao actuando a través de endosatario para el cobro judicial, pretende se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del ejecutado Camilo Carvajal Zuluaga, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M. Cte., por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio.
- b) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M. Cte., por concepto de capital representado en una letra
- c) Por los intereses de mora, causados desde el día 7 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio.
- d) Por las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Títulos ejecutivos

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentaron copias de los siguientes títulos valores:

Título:	letra de cambio
Deudor:	Camilo Carvajal
Capital:	\$1.000.000
Valor adeudado:	\$1.000.000 Saldo insoluto

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00149-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Beneficiario: Alfredo Ramírez
Creación: Diciembre 7 de 2020
Vencimiento: Marzo 7 de 2021
Intereses de plazo: No pactados.
Intereses de mora: No pactados. (Tasa máxima estipulada)

Título: letra de cambio
Deudor: Camilo Carvajal
Capital: \$3.000.000
Valor adeudado: \$3.000.000 Saldo insoluto
Beneficiario: Alfredo Ramírez
Creación: Abril 2 de 2024
Vencimiento: Agosto 2 de 2021
Intereses de plazo: No pactados.
Intereses de mora: No pactados. (Tasa máxima estipulada)

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

En relación con la letra de cambio presentada por la suma de \$1.000.000, cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales para éstas, establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que los importes del instrumento negociable puedan ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por el deudor Camilo Carvajal.
 - La mención del derecho que en el título se incorpora: Letra de cambio
 - La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: \$1'000'000.00.
 - El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Alfredo Ramírez
 - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar al señor Alfredo Ramírez.
 - Forma de vencimiento: 7 de diciembre de 2020.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento enunciado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de Mora:

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00149-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Ahora bien, pese a que no se acordó una tasa para los intereses de mora o de "retardo" como los denomina el título valor cobrado, la ley misma suple dicho vacío, serán los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se estipuló en la letra de cambio

La obligatoriedad del pago de intereses de mora o retardo se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que reza:

"**Artículo 65.** Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación."

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir del 7 de febrero de 2022 tal y como se solicitó en la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses durante el plazo no se hará pronunciamiento alguno pues no se están cobrando.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430¹ del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Al profesional que presentó la demanda se le reconocerá como cesionario para el cobro judicial de la ejecutante.

¹ ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00149-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; por consiguiente la garantía de validez radica en su originalidad, sin embargo, en tratándose de una prueba más del proceso, esta se presenta en su copia en formato pdf, tal y como lo estipula la ley 2213 de 2022 y solamente en el evento en que se discuta su validez, su autenticidad o falsedad en su contenido, tendría que acudirse a la regla para la exhibición de documentos.

No obstante lo anterior, el citado profesional debe en su demanda acogerse a los lineamientos del artículo 245 del CGP, el cual establece:

"ART. 245. Aportación de Documentos.- Los documentos se aportarán al proceso en original o copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello". (Resaltas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior se requiere del citado profesional que le confirme al Despacho la existencia real del título valor y en poder de quien se encuentra, pues sobre el particular no dice nada en la demanda.

Ahora bien, en lo que corresponde a la segunda letra, esta es la girada por la suma de \$3.000.000, considera el suscrito juez que no cumple con la exigencia de exigibilidad que establece el artículo 422 del CGP el cual establece que para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser expresas, claras y exigibles, además de constar en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 673 del Código de Comercio al referirse a las letras de cambio establece:

- "La letra de cambio puede ser girada:
- A la vista.
- A un día cierto, sea determinado o no;
- Con vencimientos ciertos sucesivos y
- A un día cierto después de la fecha o de la vista". (Subraya el despacho).

En el caso presente se tiene que la letra aportada como recaudo ejecutivo aparece con fecha de creación el día 2 de abril de 2024 y su fecha de vencimiento el 2 de agosto de 2021, esto es, anterior a la de su creación no estando por tanto cumplido el requisito del numeral 4º de la norma antes

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00149-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Ahora bien, pese a que no se acordó una tasa para los intereses de mora o de "retardo" como los denomina el título valor cobrado, la ley misma suple dicho vacío, serán los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se estipuló en la letra de cambio

La obligatoriedad del pago de intereses de mora o retardo se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que reza:

"Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación."

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir del 7 de febrero de 2022 tal y como se solicitó en la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses durante el plazo no se hará pronunciamiento alguno pues no se están cobrando.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430¹ del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Al profesional que presentó la demanda se le reconocerá como cesionario para el cobro judicial de la ejecutante.

¹ ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00149-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; por consiguiente la garantía de validez radica en su originalidad, sin embargo, en tratándose de una prueba más del proceso, esta se presenta en su copia en formato pdf, tal y como lo estipula la ley 2213 de 2022 y solamente en el evento en que se discuta su validez, su autenticidad o falsedad en su contenido, tendría que acudirse a la regla para la exhibición de documentos.

No obstante lo anterior, el citado profesional debe en su demanda acogerse a los lineamientos del artículo 245 del CGP, el cual establece:

"ART. 245. Aportación de Documentos.- Los documentos se aportarán al proceso en original o copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello". (Resaltas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior se requiere del citado profesional que le confirme al Despacho la existencia real del título valor y en poder de quien se encuentra, pues sobre el particular no dice nada en la demanda.

Ahora bien, en lo que corresponde a la segunda letra, esta es la girada por la suma de \$3.000.000, considera el suscrito juez que no cumple con la exigencia de exigibilidad que establece el artículo 422 del CGP el cual establece que para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser expresas, claras y exigibles, además de constar en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte, el artículo 673 del Código de Comercio al referirse a las letras de cambio establece:

- "La letra de cambio puede ser girada:
- A la vista.
- A un día cierto, sea determinado o no;
- Con vencimientos ciertos sucesivos y
- A un día cierto después de la fecha o de la vista". (Subraya el despacho).

En el caso presente se tiene que la letra aportada como recaudo ejecutivo aparece con fecha de creación el día 2 de abril de 2024 y su fecha de vencimiento el 2 de agosto de 2024, esto es, anterior a la de su creación no estando por tanto cumplido el requisito del numeral 4º de la norma antes

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00149-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

transcrita, toda vez que la fecha de cumplimiento de la obligación respaldada con la misma no aparece con día cierto después de su fecha y como consecuencia de ello no se encuentra ajustada a las exigencias del Art. 488 del C. de P. Civil., en cuanto a su exigibilidad.

Al respecto el profesor RAMIRO RENGIFO en su obra "La letra de cambio y el cheque", a folio 13, expone:

"3. d. La forma de vencimiento.

"La forma de vencimiento es de vital importancia pues marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe del título; además sirve de comienzo al término de prescripción (Art.789 del C. de C.); para determinar desde qué momento un endoso produce efectos cambiarios a las de una simple cesión (Art.660 del C. de C)...".

"El vencimiento debe ser posible. De allí que sea inexistente como tal una letra con fecha de vencimiento - anterior a la de su creación...".

Ante estos hechos el mandamiento ejecutivo pretendido habrá de ser denegado.

Requerimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRA a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en escrito a parte, de decretarse y la notificación al señor Camilo Carvajal Zuluaga la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS

RESUELVE

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00149-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Camilo Carvajal Zuluaga** y a favor de **Alfredo Ramírez Henao**, por los siguientes conceptos:

- a) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M. Cte., por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio.
- b) Por los intereses de mora, causados desde el día 7 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio.
- c) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo, en lo que concierne al título valor suscrito por el señor Camilo Carvajal en favor del señor Alfredo Ramírez por la suma de \$3.000.000, por la razón analizada anteriormente.

QUINTO: Al Dr. **Sigifredo Serna Duque**, abogado titulado, portador de la C. C. Nro. 19.268.317 y T. P. Nro. 56.626 se le reconoce personería para actuar como endosatario para el cobro judicial de la ejecutante.

SEXTO: Se requiere del citado profesional que le confirme al Despacho la existencia real del título valor y en poder de quien se encuentra, pues sobre el particular nada se dijo en la demanda. (Art. 245 CGP y Ley 2213 de 2022).

SEPTIMO: ORDENAR la devolución del título valor por el cual no se libró mandamiento de pago, a favor del demandante, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE

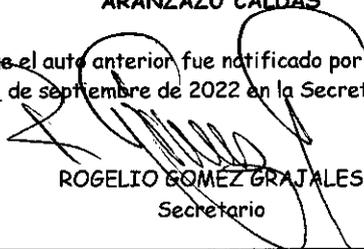


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00149-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 104
Fijado hoy 23 de septiembre de 2022 en la Secretaría del juzgado.
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia